ASUNTO: SUP-REC-608/2018 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

FECHA: 03/08/2018

PALABRAS CLAVE: improcedencia, requisitos especiales de procedencia

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) para elegir, entre otros, diputados y senadores, así como presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional correspondientes al estado de Veracruz. l cuatro de julio, el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, realizó el cómputo de las elecciones federales correspondientes, entre ellas, la de senadores por ambos principios. nconforme con lo anterior, el diez de julio, el recurrente promovió juicio de inconformidad ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. El veinte de julio, la Sala Xalapa resolvió el juicio de inconformidad en el sentido de desechar la demanda, en virtud de que el acto impugnado no se ubicaba en alguna hipótesis de procedencia del recurso de que se trata. n contra de la referida sentencia, el veintitrés de julio, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo

dictada por la Sala Xalapa en un juicio de inconformidad. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente. Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

La demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo. En efecto, la Sala Xalapa se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía los requisitos de procedencia para ser admitida, porque el recurrente controvirtió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa. Es decir, la Sala Xalapa no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

De ahí que si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.